

<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO POR CUANTO SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN XIII, 89, FRACCIÓN IX Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b></p>
<p><b>Artículo 76. ...</b></p>	<p>...</p>
<p><b>I. a XII. ...</b></p>	<p>...</p>
<p><b>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, <del>y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución,</del> y</b></p>	<p><b>XIII. De conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución: integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público; y nombrar y remover a los integrantes del Consejo de la Fiscalía General de la República.</b></p>
<p><b>XIV. ...</b></p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 89...</b></p>	<p>...</p>
<p><b>I. a VIII. ...</b></p>	<p>...</p>
<p><b>IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República <del>y removerlo,</del> en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</b></p>	
<p><b>X. a XX. ...</b></p>	<p>...</p>

**Artículo 102.**

...

<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo</p>	<p>...</p>
--	------------

y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

<p>A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</p>	<p>A. La Fiscalía General de la República es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya titularidad será desempeñada por la persona que ejerza el cargo <b>de Fiscal General de la República.</b></p>
<p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano <del>por nacimiento</del>; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, <del>con antigüedad</del> mínima de diez años, con <del>título profesional de</del> licenciado en derecho; <del>gozar de buena reputación,</del> y no haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar <b>con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado</b>; no haber sido condenado por delito doloso; <b>no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</b></p>
<p><del>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido</del> conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>Los periodos de duración del cargo de Fiscal General serán de seis años improrrogables, que se contarán a partir del día primero de octubre en que el titular del Poder Ejecutivo inicie su quinto año de gobierno. La designación y remoción del Fiscal General se llevarán a cabo</b> conforme al siguiente procedimiento:</p>

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República ~~contará con veinte días para integrar~~ una lista de al menos ~~diez~~ candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

I. **A partir del inicio del periodo de sesiones ordinarias correspondiente al primer semestre del año en el que el Fiscal General entrará en funciones, el Senado de la República tendrá 5 días para abrir las convocatorias públicas para la designación de una Comisión de Designaciones y del Fiscal General en los términos que establezca la Ley.**

II. **Instalada la Comisión de Designaciones, esta llevará a cabo la evaluación técnica de los candidatos en un plazo de 30 días y remitirá una lista de cinco candidatos al Senado para que éste la envíe al titular del Ejecutivo.**

**La Comisión de Designaciones, es el órgano técnico auxiliar del Senado de la República, ciudadano y de carácter honorario, encargado de la evaluación técnica de los candidatos al cargo de Fiscal General y al Consejo de la Fiscalía según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables. Estará conformada de manera interdisciplinaria por cinco ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional, con amplio conocimiento o trayectoria, entre otros, en la impartición y procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, de manera pública y abierta. Durarán en dicho cargo cinco años y se sujetarán a las reglas de ética, profesionalismo y responsabilidad que establezca la ley.**

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, ~~enviará libremente al Senado una terna y~~ designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme

**La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva en el procedimiento de designación del Fiscal, desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como criterios objetivos para evaluar y**

a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General **designado** podrá formar parte de la **terna**.

**seleccionar a los candidatos, entre los cuales se considerarán la trayectoria de servicio público, especialmente en los ámbitos de**

<p><b>II.</b> Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.</p>	<p><b>seguridad pública, procuración o impartición de justicia, y otros antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Igualmente se evaluará, entre otros, su alta calidad ética, su reconocida honorabilidad, su independencia, la ausencia de conflicto de interés y su compromiso con los valores democráticos, y otros elementos que establezca la Ley.</b></p>
<p><b>III.</b> El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p>	<p><b>III. El titular del Ejecutivo seleccionará en un plazo de 10 días a partir de que le remitan la lista, una terna que enviará al Senado. IV. El Senado elegirá al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo que inicia a partir de la recepción de la terna y hasta el último día del periodo ordinario de sesiones al que se refiere la fracción I.</b></p>
<p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere <del>la fracción anterior</del>, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala <del>la fracción I.</del></p>	<p>En caso de que el titular del Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere <b>el primer párrafo de esta fracción</b>, el Senado tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala <b>la fracción II.</b></p>
<p>Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p>	
	<p><b>V. El Senado de la República podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores a través de un periodo extraordinario de sesiones que se convocará para este efecto, sin que pueda exceder de 30 días naturales. De no hacerlo, serán ejercidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo un procedimiento que garantice la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva, en los términos que establezca la ley.</b></p>



<p><b>IV.</b> El Fiscal General podrá ser removido por el <del>Ejecutivo Federal</del> por las causas <b>graves</b> que establezca la ley. <del>La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</del></p>	<p><b>VI.</b> El Fiscal General y los integrantes del Consejo de la Fiscalía podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
	<p><b>VII.</b> El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.</p>
<p><b>V.</b> En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación <del>o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</del></p>	<p><b>VIII.</b> En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación <b>del Fiscal General por ausencia definitiva, o para el conocimiento de su renuncia.</b></p>
<p><del><b>VI.</b> Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos</del> que determine la ley.</p>	<p><b>IX.</b> En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General por remoción, destitución, renuncia o cualquiera otra causa, el Senado iniciará inmediatamente el procedimiento de designación conforme a las fracciones I a VIII. Las ausencias provisionales del Fiscal General serán resueltas conforme a los mecanismos de suplencia que determine la ley.</p>
	<p><b>X.</b> Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.</p>

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; ~~y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.~~

**La Fiscalía General de la República tendrá la conducción legal de la investigación, la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal, hasta la ejecución de la pena, cuando se trate de:**

- I. La aplicación extraterritorial de la ley penal, así como de los delitos cometidos en sedes diplomáticas, consulares o en cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, en los términos de la legislación penal aplicable; y,**
- II. Delitos del orden común cuando su interés y trascendencia lo ameriten, garantizando que la investigación no se fragmente y privilegiando que se lleve a cabo en el ámbito que pueda realizarla de manera más efectiva, entre otros, cuando guarden conexidad con delitos del orden federal conforme a los dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de esta Constitución; en los casos de delitos que trasciendan el ámbito de una o más entidades federativas, y cuando exista sentencia o resolución de órgano u organismo previsto en tratado internacional. La ley considerará una acción para que las víctimas soliciten la atracción de casos por la Fiscalía General de la República.**

**El Congreso de la Unión establecerá un régimen de distribución de competencias entre las entidades federativas y la federación para la conducción legal de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos.**

<p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, <del> cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</del></p>	<p>La Fiscalía General de la República contará con fiscalías especializadas en materia de derechos humanos, de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuya competencia será regulada por el Congreso de la Unión. Los titulares de dichas fiscalías serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.</p> <p>El nombramiento y remoción de los fiscales especializados podrán ser objetados por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley. Si el Senado no se pronunciara en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>
---	--

	<p><b>El Consejo de la Fiscalía estará integrado por cinco consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión. El Fiscal General participará y será consultado en las sesiones deliberativas del Consejo, con voz pero sin voto. Tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Emitir recomendaciones al Fiscal General sobre el Plan de Persecución Penal previo a su elaboración y aprobación, así como evaluar su implementación;</b></li><li><b>II. Evaluar el desempeño institucional de la Fiscalía General conforme a las metas establecidas en el Plan de Persecución Penal, así como emitir recomendaciones para su cumplimiento;</b></li><li><b>III. Emitir recomendaciones sobre el anteproyecto de presupuesto de la institución;</b></li><li><b>IV. Revisar y efectuar recomendaciones al Plan de Gestión del Desempeño y Desarrollo Humano de la Fiscalía, así como evaluar su implementación;</b></li><li><b>V. Nombrar al Fiscal que asumirá el interinato de la institución en caso de ausencia definitiva del Fiscal General, en los términos que establezca la ley;</b></li><li><b>VI. Cumplir con las obligaciones de rendición de cuentas establecidas en la ley; y</b></li><li><b>VII. Las demás que establezca la ley.</b></li></ul>
--	--

	<p>Los consejeros de la Fiscalía General, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán nombrados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo proceso de convocatoria pública y evaluación realizada por la Comisión de Designaciones, en los términos que prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal General, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho. Podrán ser removidos por el Senado por la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa solicitud del Fiscal General, por las causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno previsto en este artículo, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos.</p>
	<p>Los actos del procedimiento de nombramiento y de remoción podrán ser impugnados a través del juicio de amparo.</p>
	<p>El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el Título Cuarto de esta Constitución y su titular será elegido en términos del artículo 74, fracción VIII de la misma.</p>

	<p><b>Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General presentará ante el Senado un Plan de Persecución Penal, que considerará la política criminal nacional previamente definida por las autoridades competentes. El Plan comprenderá un diagnóstico de la criminalidad nacional; metas institucionales, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como un plan para la aplicación de los recursos de la Fiscalía, entre otros elementos que disponga la Ley. El Plan será revisado anualmente.</b></p>
<p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de <b>actividades</b>. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>	<p>El Fiscal General presentará anualmente ante la sociedad y los Poderes de la Unión un informe de <b>resultados de su gestión, conforme a las metas establecidas en el Plan de Persecución Penal.</b></p> <p><b>Tanto el Fiscal General, como los miembros del Consejo de la Fiscalía deberán comparecer ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.</b></p>
<p>La ley establecerá las bases para <del>la</del> formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, <del>así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se</del> <b>regirá</b> por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>La Ley establecerá <b>un Servicio Profesional de Carrera que será el sistema integral de regulación del personal que preste servicios en la Fiscalía General de la República, mismo que garantizará la igualdad de oportunidades, idoneidad y mérito para el ingreso y reclutamiento, ascensos, estímulos, recompensas y estabilidad en el empleo.</b></p>
<p>El Fiscal General <del>de la República y sus agentes,</del> serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	<p>El Fiscal General <b>y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República</b> serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones, en términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>

	<p><b>Las entidades federativas crearán Fiscalías Generales de Justicia que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; siendo competentes para conducir legalmente las investigaciones, perseguir y el ejercer de la acción penal, hasta la ejecución de la pena, en los términos del presente artículo.</b></p>
<p><b>B. ...</b></p>	<p>...</p> <p><b>C. Los servicios periciales serán autónomos.</b></p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	

<p><b>DECIMOSEXTO.-</b> Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, <del>siempre que</del> se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>	<p><b>DECIMOSEXTO.-</b> Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, y se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, <b>lo cual tendrá lugar siempre que se hayan realizado los nombramientos de los funcionarios referidos en el presente transitorio y en el decimoctavo siguiente.</b></p> <p><b>Las normas en materia de competencia de la Fiscalía General de la República y de las fiscalías de las entidades federativas serán expedidas en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor de este decreto. Las reglas de competencia vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su eficacia hasta en tanto no se emitan las normas respectivas.</b></p>
	<p><b>El Congreso de la Unión emitirá las normas secundarias referidas en el párrafo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, e inmediatamente después la Cámara de Senadores procederá conforme a lo siguiente:</b></p>



	<p>a) Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, integrará la Comisión de Designaciones.</p>
<p><del>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</del></p>	<p>b) Hecho lo anterior, iniciará el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República y del Consejo de la Fiscalía. El Fiscal nombrado permanecerá en el cargo hasta el 30 de septiembre de 2022 y por única ocasión podrá ser reelecto siempre y cuando participe en la convocatoria pública para Fiscal General conforme a las reglas de designación.</p> <p>c) El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de la entrada en vigor del presente decreto, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.</p>
	<p>La Cámara de Diputados, en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la designación del Fiscal General, designará al titular del órgano interno de control.</p> <p>Las entidades federativas contarán con un año a partir de la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes correspondientes a la legislación local.</p>
<p><b>DECIMOSÉPTIMO.</b>- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:</p>	<p>...</p>

<p><b>I.-</b> Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.</p>	<p>...</p>
<p>Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y</p>	<p>...</p>
<p><b>II.-</b> Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.</p>	<p>...</p>

<p><b>DECIMOCTAVO.-</b> A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. <del>El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.</del></p>	<p><b>DECIMOCTAVO.-</b>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General de la República designará a los titulares de las fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas en materia de desaparición forzada, tortura y trata de personas, existentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se integrarán a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.</p>	
<p><del>Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.</del></p>	
<p><b>DECIMONOVENO.-</b> A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.</p>	<p>...</p>

	<p><b>El Fiscal General, a partir de su nombramiento:</b></p> <p><b>a) Integrará una Comisión de Transición que tendrá a su cargo la extinción de la Procuraduría General de la República y la creación de las nuevas unidades orgánicas que asumirán las funciones conforme a la nueva estructura y reglas orgánicas y de competencia de la Fiscalía General de la República.</b></p> <p><b>b) Aprobará el Plan de Transición que incorporará mecanismos de gestión del cambio, a través del cual se liquidará la Procuraduría General de la República, que no podrá exceder del 30 de septiembre del año 2022. Luego de esa fecha, la Fiscalía General solamente tendrá competencia conforme a las reglas definidas en este decreto.</b></p> <p><b>c) El Plan comprenderá un inventario de casos en trámite; así como su situación jurídica, tanto del sistema tradicional como del acusatorio, para garantizar su adecuada tramitación o liquidación</b></p> <p><b>d) El Plan establecerá las reglas para el proceso de certificación y selección del personal de la Procuraduría General de la República para acceder al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General.</b></p> <p><b>La Cámara de Diputados asegurará recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos para garantizar la debida ejecución del modelo nacional de procuración de justicia y de las reglas de competencia definidas por el Congreso de la Unión que deriven de aquel, conforme a las reglas de entrada en vigor de las normas secundarias y al Plan de Transición.</b></p> <p><b>El primer Fiscal General contará con un plazo de un año a partir de su nombramiento para presentar ante el Senado su plan estratégico y programa de trabajo. En lo correspondiente a</b></p>
--	---

**la planeación para el desarrollo interno de la institución, se contemplarán las medidas a implementar**

	<p>para la transformación operativa de la Fiscalía General de la República, incluyendo sus procesos internos, reforma administrativa, su nuevo modelo organizacional y de servicio de carrera. El programa de trabajo establecerá criterios y metas específicas para la depuración de casos en trámite. Durante el proceso de planeación para el desarrollo interno de la institución, el Fiscal General tomará en consideración las opiniones del Consejo de la Fiscalía y, una vez culminada la fase de planeación, dicho órgano evaluará su implementación y emitirá las recomendaciones que correspondan.</p>
--	---